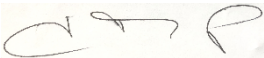


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 18 de marzo de 2022 por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, la cual fue remitida por competencia territorial del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia. Despacho para proveer.

Medellín, 27 de abril de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	MARTHA JUDITH RESTREPO AGUILAR
Demandados	IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00297 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por MARTHA JUDITH RESTREPO AGUILAR en contra de IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. De acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas, constitutivas, y de condena, teniendo en cuenta en todo caso que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
2. Respecto a las pretensiones principales que están encaminadas a que ordene a la parte demandada el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, de acuerdo al numeral anterior, se deberá adicionar una pretensión de la declaración de la existencia de un contrato promesa de compraventa y la consecuente pretensión irá dirigida a que se declare el incumplimiento e irá una eventual pretensión solicitando el cumplimiento de la obligación por la suma de dinero adeudada.
3. Deberá adecuar las pretensiones tendientes al pago de la cláusula penal, al pago de perjuicios tanto patrimoniales como morales y la principal del cumplimiento del contrato, toda vez, que estas pretensiones son excluyentes de acuerdo con lo normado en el Art. 88 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo previsto en el Art. 1600 del Código Civil.

4. En cuanto a las pretensiones subsidiarias que están dirigidas a la acción resolutoria, deberá adicionar una pretensión declaratoria de existencia del contrato de promesa de compraventa.

5. Con base en el numeral anterior deberá adicionar una pretensión en relación con las restituciones mutuas, que deben realizar las partes como consecuencia de la resolución del contrato.

6. En cuanto a las pretensiones subsidiarias, se advierte que la parte demandante pretende la resolución del contrato, el pago de la cláusula penal compensatoria y la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, cuando se tratan de pretensiones y obligaciones que son excluyentes, porque estas no tienen la capacidad de subsistir, si desaparece del mundo jurídico el contrato de promesa que pretende que se extinga.

7. Toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente para el tipo de proceso que pretende adelantar (art. 590 literal b.), la parte actora deberá adecuar la misma, o aportar la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia, como requisito de procedibilidad, con el fin de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las pretensiones de la demanda (numeral 7º del art. 90 ibídem).

8. La parte demandante deberá dar alcance a lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, realizando el juramento estimatorio de manera razonada, esto es, discriminando cada uno de los conceptos de forma tal que justifique argumentativamente la cuantía de los daños que pretenden ser reparado.

9. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor de las pretensiones de la demanda (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.) e indicando correctamente la competencia.

10. Deberá informar como obtuvo el correo electrónico del demandando y aportar las evidencias.

11. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053 (E)** Hoy **28 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43143896e07bae792e5539faa4f8e7c16e5e204716fe0c29273804bd04ee2d**
Documento generado en 27/04/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>